



- Sres. del Consejo
- pleno.
- S. E.
- Castiel.
- Mendinueta.
- Azedo.
- Isla.
- Flores.
- Ondarza.
- Paz.
- Puente.
- Vaca.
- Villanueva.
- Gomez.
- Riega.
- Carrasco.
- Pastor.
- Yebra.
- Isunza.
- Casa-García.
- Pozo.
- Altamirano.

EN LA VILLA DE MADRID á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos, los Señores del Consejo habiendo visto la Real resolucion á la consulta que hizo á S. M. en trece de este mes, y la Circular que con fecha de veinte y cinco se ha comunicado de Real orden por la via reservada de Hacienda á los Intendentes de Extremadura, Andalucía, Zamora, Salamanca, Leon, Galicia y Burgos, y á los Subdelegados de Rentas de Aranda de Duero y otros pueblos que se expresan, en la que con la propia fecha se ha dirigido al Consejo; teniendo tambien presente lo prevenido por las Leyes, Cédulas Reales y Ordenes generales, señaladamente la última de veinte y dos de Setiembre de mil setecientos noventa y siete, en que con la calidad de por ahora se prohíbe absolutamente la saca de granos, harinas y aceytes de estos Reynos para los extranjeros, por hacerles tomar un precio excesivo, introduciendo la escasez y carestía en los países y territorios donde se cogen, con notable perjuicio de los consumidores: dixéron hallarse S. M. con noticia positiva de que á pesar de estas justas y necesarias providencias se están haciendo repetidas extracciones de granos y de aceytes para el Reyno de Portugal, desde donde se pasan al de Inglaterra, favoreciendo á los enemigos de la Corona con perjuicio grave del Estado y de los naturales de estos Reynos por el excesivo precio que pueden ir tomando estos frutos de primera necesidad; y para ocurrir al remedio de semejantes desórdenes, conteniendo con providencias eficaces á los que olvidados de tan altos respetos prefieren sus intereses particulares á las estrechas obligaciones de fieles vasallos y buenos patricios: debían de mandar y mandaron se observe y guarde en todo su rigor la prohibicion contenida en la Circular de veinte

1541
y dos de Setiembre de mil setecientos noventa y siete; y que ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceytes ni otros caldos, ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de quatro leguas de la frontera de tierra, á menos que los conductores y tragineros lleven un testimonio firmado de la Justicia de donde se haga la saca que contenga el número, calidad y peso de los que se conduzcan, los nombres de los arrieros ó conductores, y el pueblo ó pueblos de estos Reynos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Y si lo que no es de esperar se repitieren las extracciones de dichos frutos para el Reyno de Portugal, y se aprehendieren los extractores, sufran además de la pérdida del grano, harina, aceyte y caldos que se les aprehendieren extrayendo para aplicarlos segun dispone dicha Circular por terceras partes, otras penas mas graves atendida la calidad, circunstancias y malicia del hecho, para lo qual las Justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinacion difinitiva, sustanciada que sea, la consulten con los autos originales á la Chancillería ó Audiencia del distrito para su execucion, manteniendo entre tanto presos á los contraventores, y embargadas las caballerías ó recuas que se les aprehendan. Y que de este Auto se remitan exemplares impresos á los Intendentes y Juéces Subdelegados de Rentas de las provincias y pueblos que se especifican en la orden de S. M. comunicada al Consejo para su respectiva inteligencia y la de los Administradores de las Aduanas sujetas á su jurisdiccion. Y tambien se dirijan á los Corregidores y Alcaldes mayores de dichas provincias y partidos comprendidos en ellas para que lo hagan publicar por bando en sus respectivas capitales y en los pueblos de su territorio, á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia. Asimismo mandaron que á las Chancillerías de Valladolid y Granada, y á las Audiencias de Galicia, Sevilla, Oviedo y Extremadura se comuniquen

Almadraba
Bozo
Casa Grande
Lanza
Yebra
Factor
Carasco
Riego
Gomez
Villanueva
Vaca
Pente
Pax
Ondurra
Flores
Isa
Azedo
Mendibara
Carril
S. E.
Almadraba

1805
ejemplares de este Auto para que lo tengan entendido, y procedan en lo que se les encarga con la actividad y zelo que acostumbran y exigen de suyo unas materias en que interesan el servicio de S. M. y el beneficio público de estos Reynos. Y lo señalaron.

141

Es copia de su original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos.

Don Bartolomé Muñoz.

exemplares de este Auto para que lo tengan entendido y
procedan en lo que se les encarga con la actividad y
zelo que acostumbra y exigen de suyo unas materias
en que interese el servicio de S. M. y el beneficio
público de estos Reynos. Y lo señalaren salidas para
Es copia de su original de que certifico yo Don Bartolomé
Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Es-
cribano de Cámara mayor nativo y de Gobierno del Consejo. F.
para que conste lo firmo en Madrid a veinte y siete de Mayo
de mil ochocientos...

Don Bartolomé Muñoz...